

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-940-SPA-636** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por la misma vía el 20 de marzo de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [El] posible maltrato a un perro de casa [localizado en el domicilio ubicado en calle 16 de Septiembre número 77, entre las calles Primera de Mayo y Eje 3 Oriente, colonia La Cruz, Delegación Iztacalco] visible en su deterioro físico comenzó con cicatrices a lo largo de su cuerpo donde parece que le arrancaron la piel y ahora con la quijada chueca y los dientes sobresalientes de su hocico (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1262-2015 del 25 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-940-SPA-636; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 08 de abril de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1262-2015, el 16 de abril de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

(...) cerciorados de que el domicilio señalado en la denuncia es el correcto, el personal actuante procedió a llamar a la puerta de éste siendo atendidos por una persona del sexo femenino de la tercera edad, quien al hacerle de su conocimiento el motivo y alcance del reconocimiento de los hechos denunciados manifestó que el ejemplar canino hembra al que se hace referencia en la

denuncia permaneció desaparecida por más de tres meses, por lo que fueron pegados letreros y se ofreció recompensa. Finalmente fue encontrada hasta las inmediaciones de Texcoco, pero presentaba una lesión en la cadera, aparentemente por haber sido atropellada. No obstante, la propietaria condujo al personal actuante hasta el local del médico veterinario que la atendió, el cual se encuentra frente a su domicilio, dicho médico confirmó la versión y señaló que actualmente la perra se encuentra recuperada. Durante la diligencia se tuvo a la vista al animal en comento, presentando una condición física y muscular buena, sin marcas visibles en su cuerpo que permitan deducir actos de maltrato o faltas al trato digno de los animales, el hocico tiene buena estructura, sin modificación en la mordida. Se hizo entrega de uno de los letreros que fueron colocados en la zona durante el tiempo que su mascota estuvo desaparecida y se tuvo a la vista la cartilla de vacunación vigente (...)

A través del oficio PAOT-05-300/220-0885-2015 del 17 de abril de 2015 esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-1262-2015 de 25 de marzo de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle 16 de Septiembre número 77, entre las calles Primera de Mayo y Eje 3 Oriente, colonia La Cruz, Delegación Iztacalco.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de los hechos denunciados del 16 de abril de 2015, **no se constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** hacia el ejemplar canino hembra que habita en el inmueble ubicado en calle 16 de Septiembre número 77, colonia La Cruz, Delegación Iztacalco, toda vez que presenta una condición física y muscular buena.

Durante la diligencia se informó que dicho ejemplar canino hembra estuvo desaparecida por más de tres meses, siendo encontrada hasta las inmediaciones de Texcoco, pero con lesión en cadera, posiblemente a consecuencia de un accidente. Lo anterior fue confirmado por el médico veterinario que la atendió.

Finalmente, se hizo entrega de uno de los letreros que fueron colocados en la zona durante el tiempo que su mascota estuvo desaparecida y se tuvo a la vista las cartillas de vacunación vigente.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos*

realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio ubicado en calle 16 de Septiembre número 77, colonia La Cruz, Delegación Iztacalco, habita un ejemplar canino hembra, cuya condición física y muscular es buena.
2. No se constató la existencia de elemento alguno que permita señalar maltrato o faltas al trato digno de los animales, toda vez que el ejemplar canino en comento presenta buenas condiciones físicas y sin presentar lesión en su hocico, aunado a que cuenta con cartilla de vacunación vigente.
3. La propietaria manifestó que la ejemplar canino hembra estuvo desaparecida por más de tres meses, siendo encontrada hasta las inmediaciones de Texcoco, pero con lesión en cadera, posiblemente a consecuencia de un accidente. Lo anterior fue corroborado por el médico veterinario que la atendió.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

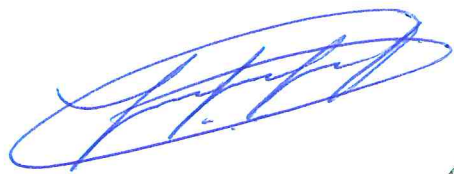
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.


LMH/ELM/KCH/FARC*